

NACIONES UNIDAS

**Asamblea General**

QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISIÓN  
34ª sesión  
celebrada el jueves  
7 de noviembre de 1996  
a las 10.00 horas  
Nueva York

---

ACTA RESUMIDA DE LA 34ª SESIÓN

Presidente: Sr. ESCOVAR SALOM (Venezuela)

SUMARIO

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/51/SR.34  
30 de septiembre de 1997  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/51/10 y Corr.1, A/51/332 y Corr.1, A/51/358 y Add.1 y A/51/365)

1. El Sr. ADDO (Ghana) dice que la estructura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad constituye un marco general en el que se han identificado y presentado correctamente cuestiones fundamentales. La delegación ghanesa acoge con satisfacción la reducción del número de crímenes que abarca el texto aprobado en segunda lectura, de doce a cinco. Esa simplificación facilitará la aceptación universal del producto final que resulte en definitiva de la labor sobre el tema.

2. En cuanto a las cuestiones jurisdiccionales, Ghana observa que el artículo 8 prevé funciones para los sistemas penales tanto nacional como internacional en el caso de los crímenes enunciados en los artículos 17 a 20, pero que el principio de la competencia concurrente no se aplica en el caso del crimen de agresión (artículo 16), cuyo juzgamiento será de la competencia exclusiva del tribunal penal internacional. A juicio de Ghana, a menos que los sistemas de justicia penal hayan dejado de funcionar o se hayan mostrado renuentes a entender en esos crímenes, ellos deben tener la prerrogativa de juzgar a las personas que han cometido los crímenes enunciados en los artículos 17 a 20 del código.

3. La forma final del proyecto de código debe ser tal que asegure su aceptación universal, pero no se puede tomar ninguna decisión a ese respecto mientras no concluyan las deliberaciones relativas al tribunal penal internacional.

4. En lo que respecta al apartado g) del artículo 20, la delegación ghanesa acoge con beneplácito su atención a la protección del medio ambiente, pero advierte que el comportamiento "con el propósito de causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural" no se manifiesta solamente en tiempo de guerra. Por lo tanto, la disposición debería prohibir ese comportamiento tanto en época de paz como de conflicto armado.

5. Por último, si bien se congratula de la orientación principal de los artículos 9 y 10, la delegación de Ghana hace notar que el proyecto de código no establece sanción alguna para el caso de inobservancia de esos artículos. La presunción de cumplimiento en que se basan ambas disposiciones tal vez no sea confirmada por el desarrollo de los acontecimientos.

6. El Sr. KOLODKIN (Federación de Rusia) dice que, indudablemente el logro principal del 48° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha sido la conclusión de la prolongada labor relativa al proyecto de código. Sin embargo, en la etapa actual, los comentarios detallados sobre el fondo del texto sólo servirían para duplicar el debate que ha tenido lugar en el Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Tal es el resultado inevitable de la modificación que ha sufrido la filosofía y la concepción subyacente del proyecto de estatuto del tribunal desde el momento

en que los Estados empezaron a examinarlo. Ha habido en el Comité Especial y en el Comité Preparatorio un acuerdo común en el sentido de que el estatuto incluyera no sólo normas relativas a la organización y el funcionamiento del tribunal, sino también disposiciones en que se formularan definiciones de los crímenes y principios generales del derecho penal. Por consiguiente, gran parte del debate en el Comité Preparatorio se centró en cuestiones tratadas en el proyecto de código.

7. En lo que atañe al destino final del proyecto de código, la delegación rusa considera que no debe tomarse ninguna decisión sobre su futuro mientras no haya concluido la labor relativa al estatuto del tribunal. Se ha propuesto que el código – total o parcialmente – sea incorporado al estatuto; que las disposiciones de ambos textos se formulen de forma que sean compatibles, y que el proyecto de código sea transmitido al Comité Preparatorio. Le resulta difícil a la delegación rusa aceptar esas propuestas, dado que ambos instrumentos comparten en gran medida una sola y única materia. La Federación de Rusia no ve la necesidad de dos instrumentos jurídicos internacionales de carácter universal para un mismo conjunto de cuestiones, o de que haya compatibilidad entre el código, que es resultado de la labor de expertos independientes, y el estatuto, que sería producto de negociaciones entre Estados. Al mismo tiempo, el proyecto de código puede ser de suma utilidad como fuente para la labor del Comité Preparatorio y no hace falta aprobar una recomendación especial de la Asamblea General para ese efecto.

8. Las conversaciones sobre el futuro posible del código, como documento separado, deben reanudarse una vez completada la labor relativa al estatuto del tribunal, sea en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General o en el siguiente. Para entonces se conocerá ya el contenido del estatuto y será posible compararlo con el proyecto de código para decidir si este debe establecerse como documento separado y, en caso afirmativo, cuál habrá de ser su contenido y qué forma habrá de adoptar.

9. La Srta. RAMOUTAR (Trinidad y Tabago) observa que, con miras a arribar a un consenso, la CDI ha reducido considerablemente el alcance del proyecto de código, que actualmente enumera y define sólo cinco crímenes capitales. La delegación de Trinidad y Tabago se congratula de que la CDI haya reconocido la conclusión del Tribunal de Nuremberg de que los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por personas y no por entidades abstractas, y de que únicamente castigando a los individuos responsables de esos crímenes se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional. Asimismo, considera justificada la formulación muy general del artículo 3, relativo al castigo, puesto que si la observancia del código va a estar a cargo de un tribunal penal internacional, las penas aplicables deberían establecerse en una convención internacional.

10. La CDI ha reconocido la vinculación existente entre la elaboración del proyecto de código y el establecimiento de un tribunal penal internacional. El proyecto de código y el proyecto de estatuto se refieren a crímenes contra la comunidad internacional y se reconoce cada vez más que las deliberaciones sobre los dos documentos no deben seguir siendo aisladas unas de otras. Por consiguiente, la delegación de Trinidad y Tabago se suma a las otras que han pedido que se armonizara la labor de la Comisión y la del Comité Preparatorio sobre ambas cuestiones.

11. En cuanto a los crímenes enumerados en el proyecto de código, la delegación de Trinidad y Tabago comparte la opinión de la CDI de que la responsabilidad individual por la participación en el crimen de agresión y la perpetración por un Estado de un acto de agresión son cuestiones conexas. Apoya la inclusión de la agresión como crimen perteneciente al ámbito de aplicación del proyecto de código y sugiere que se adopte un enfoque análogo en el examen de ese crimen bajo jurisdicción de un tribunal penal internacional.

12. Desde hace mucho tiempo el genocidio ha sido reconocido como un crimen grave en el derecho internacional, ya que genera una seria amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad. Por lo tanto, es correcto que el proyecto de código abarque ese crimen. Además, Trinidad y Tabago observa que hay un apoyo amplio para la inclusión del genocidio como crimen sujeto a la jurisdicción de un tribunal penal internacional. Con respecto a los crímenes contra la humanidad, aprueba que en el apartado k) del artículo 18 se hayan incluido "Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves". Esa disposición es importante, en el sentido de que abarca actos imprevisibles que podrían ocurrir en el futuro y que de ese modo pueden incluirse en la disposición del código para evitar la necesidad de enmendarlo más tarde. También debe considerarse oportuna la inclusión de los crímenes de guerra definidos en el artículo 20 y de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

13. La delegación de Trinidad y Tabago deplora la exclusión de algunos de los crímenes contenidos en el proyecto de código aprobado en primera lectura, en particular, el crimen de tráfico ilícito de estupefacientes. Esa actividad es de carácter transfronterizo, se comete en gran escala y constituye una amenaza para la estructura económica, política y social de los Estados. A largo plazo, la falta de un foro legal internacional para la solución de ese problema será sumamente perjudicial para el bienestar de los pequeños países en desarrollo, que son los más vulnerables a las actividades de los narcotraficantes. La inclusión de ese crimen en el proyecto de código le añadiría seriedad e indicaría la voluntad de la comunidad internacional de liberar al mundo del problema.

14. Por lo que toca a la forma definitiva del proyecto de código, la delegación de Trinidad y Tabago propicia que se mantenga el nexo entre el proyecto de código y el proyecto de estatuto del tribunal penal internacional. Si se va a incorporar el código al estatuto, deben armonizarse los crímenes abarcados por ambos textos e insertarse una disposición que posibilite la inclusión de otros crímenes de carácter análogo en el proyecto de código, toda vez que aparezcan esos crímenes en el futuro. Por último, todas las observaciones formuladas en torno al proyecto de código deben ser señaladas a la atención del Comité Preparatorio para facilitar el progreso de su labor.

15. El Sr. ZAIMOV (Bulgaria) dice que los debates celebrados en el Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional han facilitado la evaluación de la labor de la CDI sobre el proyecto de código. La delegación búlgara acepta la decisión de compromiso de reducir los crímenes a que se refiere el proyecto de código a los cinco crímenes capitales enumerados en los artículos 16 a 20, con miras a asegurar la mayor aceptación posible del código. Sin embargo, considera que hay motivos valederos para retener el

antiguo artículo 26, relativo a los daños intencionales y severos al medio ambiente, como crimen separado y no como crimen de guerra. Al mismo tiempo, recibe con agrado la inclusión de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, ya que esos actos representan una amenaza directa para la paz y la seguridad internacionales.

16. Los principios consagrados en los artículos 11 a 15 son de especial importancia, porque ofrecen garantías eficaces de un proceso justo. El principio de complementariedad previsto en el artículo 8 debe ser elaborado más acabadamente, estableciendo una prerrogativa de los tribunales nacionales para juzgar a los autores de los crímenes que figuran en los artículos 17 a 20. El tribunal penal internacional sólo debe ejercer su jurisdicción cuando la jurisdicción nacional no haya procesado a los perpetradores. La delegación búlgara comparte igualmente el parecer de que debe mantenerse la concordancia entre el proyecto de estatuto y el proyecto de código y de que, a fin de evitar la duplicación de trabajos, el Comité Preparatorio debe prestar atención a la propuesta de que el proyecto de código sea incorporado al proyecto de estatuto.

17. En cuanto a la forma que debe adoptar el proyecto de código, en principio la delegación búlgara acogería con beneplácito la incorporación del proyecto de código al estatuto del tribunal, pero sería prematuro tomar una decisión a ese respecto mientras no se aclarasen los resultados de las negociaciones en el Comité Preparatorio. Por otro lado, para que el código sea eficaz, debe merecer la aceptación general y tener fuerza legal obligatoria. En consecuencia, la delegación de Bulgaria opina por el momento que el proyecto de código debe adoptar la forma de convención internacional.

18. Bulgaria está empeñada en combatir los crímenes internacionales más graves y, por lo tanto, propicia el pronto establecimiento de una jurisdicción penal internacional viable y eficaz, fundada en la aceptación amplia de los Estados. No deben escatimarse esfuerzos para asegurar que el proyecto de código sea un instrumento de derecho internacional.

19. La Sra. ÁLVAREZ (Cuba) dice que, sin duda, el proyecto de código ofrece una base para examinar en la Comisión la cuestión modular y controversial de la definición de los crímenes que habrán de caer bajo la competencia de un futuro tribunal penal internacional. Como el Comité Preparatorio tendrá oportunidad de evaluar cuidadosamente los principales aspectos jurídicos del proyecto de código, y como es evidente que no hay consenso acerca del fondo y la forma del proyecto, no sería apropiado ni posible tomar una decisión definitiva sobre el texto en el actual período de sesiones.

20. La delegación cubana deplora particularmente la drástica reducción de la lista de los crímenes considerados como los crímenes internacionales más graves. La dominación colonial y foránea, la intervención estatal, el terrorismo internacional y los daños graves causados intencionalmente al medio ambiente constituyen un peligro para la paz y la seguridad internacionales.

21. Por otra parte, se han incluido propuestas que carecen de la precisión jurídica necesaria para cumplir los propósitos legislativos de la CDI. Por ejemplo, si bien condena todas las acciones que ponen en peligro la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y entiende las

consideraciones políticas y sociales en que se funda la inclusión de tales acciones como "crímenes" en el proyecto de código, la delegación cubana considera que la propuesta adolece de serias imprecisiones. Además, los Estados Miembros no han tenido oportunidad de presentar sus comentarios sobre la cuestión a la CDI ni a la Comisión. Algunas dificultades de carácter técnico deberían tenerse en cuenta antes de la inclusión de esa categoría de crímenes en el proyecto de código. La inclusión se ha hecho en forma precipitada y sobre la base del análisis de una convención que sólo ha sido ratificada por cuatro Estados. El consenso internacional sobre un asunto determinado no puede equipararse al proceso de aceptación que precede a la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante.

22. Habida cuenta de esas reservas y de la necesidad de nuevos análisis rigurosos, sería contraproducente actuar apresuradamente. Para que el proyecto de código sea una fuente importante en el proceso ulterior de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, será preciso proceder a una revisión considerable. La oradora confía en que así se hará.

23. La Sra. STEAINS (Australia) esboza brevemente los orígenes del proyecto de código al término de la segunda guerra mundial y dice que lamenta que la CDI haya tardado tanto en completar su labor a ese respecto. La terminación de la guerra fría ha brindado a los Estados la oportunidad de establecer un régimen jurídico eficaz para hacer frente a los horrendos acontecimientos ocurridos en la ex Yugoslavia y en Rwanda. El hecho de que haya sido necesario que el Consejo de Seguridad estableciera tribunales especiales en respuesta a esos acontecimientos demuestra claramente que se precisa de un tribunal penal internacional de carácter permanente. La Asamblea General ha respondido solicitando a la Comisión que preparase un proyecto de estatuto para un tribunal de esa índole y, sin lugar a dudas, las deliberaciones en torno al proyecto de código han constituido un aporte valioso para la labor de la Comisión Especial y del Comité Preparatorio, sobre todo en cuanto a ayudar a definir los crímenes que serían de la competencia del tribunal internacional. La delegación australiana recibe con agrado la limitación del número de crímenes a que se refiere el código, limitación que refleja la tendencia de los debates celebradas en el Comité Preparatorio.

24. En lo que atañe a la forma que habrá de adoptar el proyecto de código Australia cree firmemente que el Comité Preparatorio debe seguir siendo el órgano responsable de resolver las cuestiones relacionadas con el establecimiento del tribunal penal internacional, incluidas todas las cuestiones tratadas en el proyecto de código. El resultado de las negociaciones sobre el establecimiento del tribunal proveerá de una respuesta para la cuestión de la forma que en definitiva tendrá el código. Si bien reconoce que el Comité Preparatorio tomará en cuenta diversos aspectos de código, la delegación australiana entiende que no se debe tomar decisión alguna acerca del instrumento en el actual período de sesiones.

25. El Sr. MAHIOU (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el capítulo III de la CDI, dice que la responsabilidad de los Estados es uno de los pilares del sistema jurídico internacional. La primera parte del capítulo abarca una amplia gama de cuestiones relativas a los orígenes de la responsabilidad internacional; la segunda parte se ocupa de

diversos aspectos del contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional; la tercera parte se refiere a la solución de controversias y los dos anexos contienen disposiciones relativas a la Comisión de Conciliación y el Tribunal Arbitral previstos en la tercera parte. La primera parte ha terminado en 1980 y desde entonces la CDI se ha concentrado en las partes segunda y tercera. En su anterior período de sesiones, la CDI ha aprobado algunas nuevas disposiciones sobre contramedidas y crímenes internacionales y ha examinado atentamente todos los artículos de las partes segunda y tercera para asegurarse de que la terminología sea uniforme y para hacer algunas aclaraciones.

26. Con referencia a las nuevas disposiciones aprobadas por la CDI en su 47º período de sesiones, el Sr. Mahiou dice que el artículo 47 se refiere al derecho de un Estado lesionado a adoptar contramedidas, con sujeción a determinadas condiciones enunciadas en los artículos 48 a 50. El párrafo 1 define el propósito de las contramedidas, que consiste en inducir a un Estado infractor a cumplir con sus obligaciones resultantes del hecho ilícito. El orador observa, sin embargo, que el Estado lesionado sólo tiene derecho a adoptar contramedidas cuando el Estado infractor no cumple con esas obligaciones y siempre que ello sea necesario a la luz de su respuesta a las peticiones del Estado lesionado de que cumpla dichas obligaciones. El párrafo 2 indica que el derecho de un Estado lesionado a adoptar contramedidas está supeditado a las condiciones y restricciones relativas al procedimiento de solución de controversias, el principio de proporcionalidad y la prohibición de ciertos tipos de contramedidas. El párrafo 3 dispone que la adopción de contramedidas por un Estado lesionado no puede justificar el incumplimiento de una obligación de ese Estado frente a un tercer Estado.

27. El artículo 48 establece las condiciones en que el Estado lesionado puede adoptar contramedidas y al mismo tiempo, trata de lograr un equilibrio entre los intereses del Estado lesionado y los del Estado infractor. El párrafo 1 requiere que el Estado lesionado negocie, a petición del Estado infractor, antes de tomar contramedidas, aun cuando le sea permitido adoptar medidas transitorias para preservar sus derechos toda vez que ellas se ajusten a los artículos que regulan las contramedidas. El párrafo 2 estipula que el Estado lesionado que tome contramedidas continúa sujeto a las obligaciones contraídas en materia de procedimientos de solución de controversias. El párrafo 3 requiere que el Estado lesionado suspenda las contramedidas cuando la controversia se haya sometido a un tribunal facultado para emitir mandamientos que vinculen a las partes, cuando se aplique de buena fe el procedimiento de solución de controversias o cuando el hecho ilícito haya cesado. El párrafo 4 dispone que la obligación de suspender las contramedidas termina en el caso de que el Estado infractor no atienda un requerimiento o mandamiento emitido de conformidad con el procedimiento de solución de controversias.

28. Dado el carácter controversial de la noción de crímenes de los Estados y el deseo de evitar la repetición del examen de los artículos que figuran en la primera parte, que ya se han aprobado en primera lectura, la CDI ha limitado su examen a las consecuencias de los "crímenes internacionales" (en contraste con los "delitos internacionales") desde el punto de vista de la responsabilidad internacional y de los procedimientos de solución de controversias. El orador hace referencia a la nota al artículo 40 sobre el empleo del término "crimen"; manteniendo el empleo de ese término por razones de uniformidad, la CDI y ha hecho notar que las connotaciones penales de dicho término podrían evitarse

usando otras expresiones como las de "hecho ilícito internacional de carácter grave" o "hecho ilícito excepcionalmente grave".

29. El artículo 51 establece el principio general de que un crimen internacional da origen a todas las consecuencias de cualquier otro hecho internacionalmente ilícito o llamado "delito internacional", así como a las consecuencias que se enuncian en los artículos 52 y 53. Se ha empleado la frase "cualquier otro hecho internacionalmente ilícito" para referirse a los actos denominados "delitos internacionales" en el párrafo 4 del artículo 19. Al formular los proyectos de artículos de la segunda parte, la CDI se ha referido en todo momento a las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito, sin distinguir entre crímenes y delitos, en la inteligencia de que las consecuencias se aplicarían a todos los hechos ilícitos y de cualesquiera otras consecuencias específicas resultantes de los crímenes internacionales serían tratadas separadamente. La CDI ha determinado que los artículos 41 y 42, relativos a la cesación del comportamiento ilícito y la reparación íntegra, respectivamente, serán igualmente aplicables a los crímenes. Sin embargo, la CDI estima que la noción de reparación íntegra por los crímenes o delitos no debe extenderse a los medios de subsistencia de la población del Estado infractor y ha insertado una limitación general con ese objeto en el párrafo 3 del artículo 42. Asimismo, la CDI ha determinado que deben ponerse a disposición del Estado que es víctima de un crimen internacional las modalidades de restitución en especie, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición. No ha considerado necesario referirse concretamente a la indemnización punitiva por los crímenes, habida cuenta de las diversas formas de reparación previstas. Además, la CDI ha estimado que las limitaciones a la restitución en especie y la satisfacción respecto de los delitos a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 43 y el párrafo 3 del artículo 45, respectivamente, deben suprimirse en relación con los crímenes en razón de su carácter excepcionalmente grave.

30. En lo que respecta a las contramedidas, la CDI ha llegado a la conclusión de que todos los artículos del capítulo III de la segunda parte deben aplicarse sin excepción o modificación a los crímenes internacionales, atribuyendo especial importancia a la aplicación de las disposiciones de los artículos 48, 49 y 50 a los crímenes.

31. El artículo 53 establece las obligaciones que surgen para todos los demás Estados como consecuencia de un crimen cometido por un Estado infractor. El encabezamiento del artículo consagra el principio general de que el crimen cometido por un Estado crea para todos los demás Estados las obligaciones descritas en los apartados a), b) c) y d).

32. Por lo que toca a los procedimientos de solución de controversias, la CDI ha determinado que las disposiciones de la tercera parte y las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas son suficientes para tratar de la calificación de un acto ilícito como "crimen", en el sentido en que se emplea el término en el artículo 19, y que no hace falta establecer nuevos procedimientos con ese objeto. Igualmente, ha hecho referencia a la posibilidad de invocar el Artículo 35 de la Carta o de señalar la controversia a la atención de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.

33. Como indica en el párrafo 23 de su informe, la CDI ha identificado tres cuestiones fundamentales consideradas en el proyecto de artículos y a cuyo respecto se recibirían con mucho agrado las opiniones de los Estados. La primera de ellas es la distinción propuesta entre crímenes internacionales y delitos internacionales, expresada en el artículo 19, y la diferencia entre las consecuencias de esas dos categorías de actos ilícitos establecida en el capítulo IV de la segunda parte. La segunda cuestión se refiere a las disposiciones relativas a las contramedidas, que figuran en el capítulo III de la segunda parte, y la tercera cuestión tiene que ver con los procedimientos de solución de controversias descritos en la tercera parte y en los dos anexos.

34. El Sr. HAFNER (Austria) dice que el tema de la responsabilidad de los Estados ocupa el centro de la cuestión de la fuerza legal del derecho internacional, puesto que esa fuerza depende de las consecuencias que genera el quebrantamiento de las normas de derecho internacional.

35. Al parecer, los artículos 47 a 50 ofrecen una solución realista al problema de las contramedidas. El artículo 47 enuncia la definición básica del derecho de un Estado lesionado a tomar contramedidas, que se vincula intrínsecamente con la definición de "Estado lesionado", que figura en el artículo 40. Por ese motivo, los problemas que plantea este último artículo, como la calificación de todos los Estados partes en un tratado multilateral como Estados lesionados en los casos de protección de intereses colectivos, también se relacionan con el artículo 47. La delegación austriaca ha manifestado anteriormente sus dudas acerca de la ampliación del significado de la expresión "Estado lesionado". Además, debe aclararse la relación entre el artículo 47 y el artículo 49; el criterio de "siempre que ello sea necesario" que figura en el párrafo 1 del artículo 47 parece imponer una limitación de tiempo a las contramedidas, en tanto que la CDI, en el párrafo 6) de su comentario al artículo 47 indica que los límites a dichas medidas se relacionan con su adecuación o contenido.

36. El artículo 48 es una de las disposiciones más acaloradamente debatidas del capítulo relativo a las contramedidas. El problema básico no es la formulación del artículo, sino la posición del principio de arreglo pacífico de controversias en todo el sistema del derecho internacional. Si bien la introducción del concepto de medidas transitorias de protección parece ser una solución adecuada, la definición de esas medidas sigue siendo un problema. En determinadas circunstancias en que se permitan medidas transitorias pero no contramedidas, podría resultar difícil decidir si una reacción particular ante un hecho internacionalmente ilícito es o no permisible, lo que tendría consecuencias evidentes para la política exterior.

37. En cuanto a la relación entre el derecho a tomar contramedidas y la posibilidad de recurrir a mecanismos de solución de controversias, la delegación austriaca observa con satisfacción que la CDI ha tomado en cuenta sus preocupaciones. El recurso a procedimientos de solución de controversias ya no es prerrogativa del Estado lesionado únicamente; ahora el presunto infractor puede proponer esos procedimientos con miras a evitar la adopción de contramedidas.

38. Por último, el párrafo 4 del artículo 48 no es muy concreto en cuanto a la naturaleza del "requerimiento o mandamiento dimanante del mecanismo de solución de controversias". Como se indica en el comentario, entre tales mandamientos

también pueden incluirse algunos que desde el punto de vista técnico no sean vinculantes; en consecuencia, no resulta claro si pueden incluirse no sólo las medidas provisionales indicadas por un tribunal sino también las recomendaciones formuladas por comisiones de conciliación. La divergencia de redacción entre el artículo 48 y el comentario contribuye a la incertidumbre, pues el párrafo 4 se refiere simplemente al "mecanismo de solución de controversias", mientras que el comentario se refiere a cortes y tribunales.

39. En el anterior período de sesiones, Austria sugirió que se excluyera el concepto de crímenes internacionales del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, a fin de que fuera posible centrarse en la cuestión de la responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos o delitos. La delegación austriaca sigue convencida de la conveniencia de ese enfoque, especialmente porque se ha reducido la brecha entre las consecuencias de esos actos y las de los crímenes, hasta el punto de que tal vez el concepto de crímenes internacionales ya no sea necesario. Por ejemplo, el artículo 53 obliga a todos los Estados a "no reconocer la legalidad de la situación creada por el crimen internacional". Sin embargo, si se considera que los crímenes violan normas del jus cogens, la obligación estipulada por el artículo 53 ya es parte del derecho primario y no hace falta que se lo repita en el contexto de la responsabilidad de los Estados.

40. El Sr. BROWNLIE (Reino Unido) dice que la presentación de un proyecto completo de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, junto con los comentarios, es un acontecimiento importante y largamente esperado. Si bien algunos de los artículos del proyecto, como los relativos a la atribución de responsabilidad, constituyen una declaración autorizada de derecho internacional, otras necesitan ser modificadas para que el producto final merezca la aceptación general de los Estados. La delegación del Reino Unido desea formular observaciones preliminares sobre tres esferas en las que todavía hay dificultades, a saber, los crímenes cometidos por los Estados, las contramedidas y la solución de controversias.

41. El Reino Unido ha expresado anteriormente opiniones de un orden que varía de lo cauteloso a lo escéptico acerca de la distinción propuesta entre delitos de los Estados y crímenes de los Estados; por lo tanto, es desalentador advertir que los artículos pertinentes se mantienen en el proyecto de la CDI. Si bien los gobiernos han expresado opiniones divergentes durante el debate, la delegación británica reitera su parecer de que la noción de "crimen del Estado" no ha ganado la aceptación internacional generalizada que requiere un concepto nuevo de consecuencias tan amplias.

42. El sentido de hacer una distinción entre el concepto de crímenes y el de delitos, como lo indica la CDI en el párrafo 1) de su comentario al artículo 51, consiste en que en cada caso se originen consecuencias diferentes. La propia dificultad de la CDI para elaborar cuáles serían las consecuencias jurídicas de un "crimen del Estado" sirve para reforzar la opinión de que el concepto carece de base jurídica adecuada y no debe ser retenido.

43. Cabe señalar también que el concepto de la criminalidad de los Estados no tiene modalidades de aplicación. Una cosa es castigar a los miembros de un gobierno o un alto mando por infracciones de derecho penal internacional, sobre la base de la responsabilidad penal individual, y otra bien distinta castigar a

su población y su economía. Las medidas punitivas de esa clase plantearían problemas políticos, sociales y morales importantes.

44. Por lo que toca a la cuestión de las contramedidas, en la etapa actual de organización internacional es inevitable el derecho de un Estado lesionado a recurrir a contramedidas. Todos los ordenamientos jurídicos nacionales retienen en alguna medida el concepto de las contramedidas como reacción a la violación de derechos; hay algo peligrosamente utópico en la idea de que si sólo se pudiera desarrollar un poco más el sistema internacional se podría eliminar del todo el concepto de contramedidas. Aun cuando haya fundados argumentos para limitar y controlar esas medidas, la delegación del Reino Unido cree que los límites deben ser practicables y que los controles no deben menoscabar el ejercicio del derecho a tomar contramedidas. Considerados a la luz de esos criterios, las condiciones previas enunciadas en el párrafo 1 del artículo 48 parecen problemáticas. Exigir negociaciones previas como condición para la licitud de las contramedidas equivale a alterar considerablemente el equilibrio en favor del infractor o del presunto infractor. Tampoco se puede restablecer satisfactoriamente el equilibrio tomando en préstamo del ámbito del arreglo judicial conceptos de medidas transitorias de protección. Por último, hay una ligera nota de perversidad en la situación prevista por el párrafo 2 del artículo 58 donde, al adoptar contramedidas, el Estado lesionado adquiere el derecho de que la controversia subyacente sea resuelta mediante arbitraje, pero solamente si el Estado infractor cuestiona las contramedidas. En general, parece preferible adherirse a la orientación más general de reconocer las contramedidas como recurso legítimo de última instancia, sujeto al criterio de la necesidad.

45. En conclusión, la delegación del Reino Unido apoya la inclusión en el proyecto de procedimientos apropiados de solución de controversias por medio de terceros. Sin embargo, el régimen general propuesto para la solución de controversias con respecto a la interpretación o aplicación del proyecto de artículos es muy ambicioso; sería más realista centrarse en las partes del proyecto en que, por consentimiento común, los procedimientos obligatorios sean aconsejables, como en el caso de las contramedidas.

46. Hay varias opciones con respecto a medidas futuras acerca del proyecto de artículos. Una de ellas es disponer la convocación de una conferencia internacional para la concertación de un tratado, lo que parece ser la suposición prevista por la CDI en su labor anterior. Sin embargo, esa suposición plantea cuestiones relacionadas con la viabilidad de una obra tan grande de codificación tradicional en las circunstancias actuales. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido considera que deben encontrarse medios alternativos de absorber la labor de la CDI en el derecho internacional contemporáneo. El Reino Unido no tiene opciones preconcebidas sobre la materia y espera con ansiedad un debate cuidadoso en la Comisión y en la CDI.

47. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) dice que el artículo 39 (Relación con la Carta de las Naciones Unidas) ha dado lugar a controversias. El efecto de la disposición consiste en que, una vez aprobado el proyecto de artículos en forma de convención, la relación de ese instrumento con la Carta se regirá por el Artículo 103 de la Carta y en consecuencia, las disposiciones de la Carta prevalecerán sobre las de la convención. La delegación de Bahrein sugiere

que se modifique el efecto del artículo 39 mediante algunos cambios de redacción. En la versión inglesa, el término "subject" debería ser sustituido por las palabras "without prejudice y suprimirse las palabras "as appropriate". También deberían suprimirse las palabras "and procedure". El artículo se leería entonces así: "The legal consequences of an internationally wrongful act of a State ... are without prejudice to the provisions of the Charter, etc.".

48. De no aceptarse esa propuesta, la alternativa sería suprimir totalmente el artículo 39. A la luz del Artículo 103 de la Carta, no se necesita de esa disposición para establecer la prioridad de las obligaciones del Estado y es prácticamente inconcebible que el propósito del proyecto de artículo sea complementar el Artículo 103, como se indica en el informe de la CDI.

49. La delegación de Bahrein ya ha expresado sus opiniones con respecto a los artículos 41 a 46 y considera innecesario referirse de nuevo a esas disposiciones en el actual período de sesiones. Sin embargo, no tiene inconvenientes en aceptar el artículo 42 en su formulación actual, con la adición del nuevo párrafo 3 propuesto por el Comité de Redacción.

50. Los artículos 47 a 50, que se ocupan de las contramedidas, merecen algunas observaciones. El artículo 47 permite que un Estado lesionado adopte contramedidas contra un Estado infractor para inducir a este Estado a cumplir con sus obligaciones en virtud de los artículos 41 a 46. Sin embargo, el artículo dispone que la adopción de contramedidas está supeditada a las condiciones y restricciones enunciadas en los artículos 48 a 50, y que la adopción de esas medidas contra un Estado que haya cometido un acto internacionalmente ilícito no afecte las obligaciones del Estado lesionado para con un tercer Estado. La delegación de Bahrein convine en que, si bien un Estado lesionado tiene derecho a tomar contramedidas contra un Estado que cometa un hecho internacionalmente ilícito, ese derecho sólo debe ser ejercido como último recurso, cuando el Estado infractor no cumpla con sus obligaciones. El artículo es bastante equilibrado y contiene los criterios necesarios para mitigar la repercusión de las contramedidas sobre el Estado infractor. Otro elemento mitigativo puede encontrarse en la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 47 respecto de los artículos 41 a 46, que ofrecen una serie de recursos que de buena fe pueden obtenerse del Estado que ha cometido el hecho ilícito con miras a evitar las contramedidas. Por lo tanto, la delegación de Bahrein apoya el artículo 47.

51. El artículo 48, que limita las condiciones en que un Estado lesionado puede recurrir a las contramedidas, también es equilibrado y merece el apoyo de la delegación de Bahrein, al igual que el artículo 49, relativo a la proporcionalidad, y el artículo 50, relativo a las contramedidas prohibidas, disposiciones estas que se explican por sí mismas. No hace falta ampliar más la interpretación del principio de proporcionalidad, porque la cuestión ha de quedar librada al criterio del tribunal que entiende en la solución de la controversia. Considerados en conjunto, los artículos 47 a 50 mantienen el equilibrio entre los intereses del Estado infractor y del Estado lesionado. Cabe hacer notar que algunos miembros de la CDI, si bien aprueban las disposiciones relativas a las contramedidas que figuran en el capítulo III, prefieren que se agoten los procedimientos de solución de controversias

antes de la adopción de contramedidas, consideración esa que se describe ponderadamente en el comentario al artículo 48.

52. Con referencia al capítulo IV, relativo a los crímenes internacionales, el orador dice que el artículo 19 ha provocado un acalorado debate en la CDI, que ha considerado necesario incluir un capítulo sobre las consecuencias del crimen internacional cometido por un Estado. El efecto del capítulo IV es que todos los recursos aplicables a los delitos internacionales han de aplicarse a los crímenes internacionales, a igual que las disposiciones relativas a las contramedidas. Las consecuencias adicionales aplicables a los crímenes internacionales se enuncian en los artículos 52 y 53. Los apartados c) y d) del artículo 43 limitan la restitución en especie, en contraposición a la indemnización, cuando pueda comprometer gravemente la independencia política o la estabilidad económica del Estado infractor. Sin embargo, esa limitación no se aplica a los crímenes internacionales, dada su gravedad, y en ese caso no se puede denegar la restitución. La delegación de Bahrein no tiene inconvenientes en apoyar el capítulo IV.

53. En general, los miembros de la CDI se han pronunciado a favor de los artículos contenidos en la tercera parte del proyecto, relativa a la solución de controversias. El mecanismo de solución de controversias previsto en esos artículos representa un paso audaz hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional, porque la doctrina en materia de solución de controversias se ha basado tradicionalmente en el consentimiento o la libre elección de medios de solución, mientras que el texto actual recurre a la conciliación obligatoria cuando una cualquiera de las partes rechaza las demás opciones. La delegación de Bahrein está de acuerdo con los miembros de la CDI que han considerado infundadas las críticas a ese mecanismo obligatorio. En conclusión, señala a la atención de la Comisión la importancia que la CDI ha atribuido a las disposiciones relativas a la solución de controversias.

54. El Sr. HOFFMANN (Sudáfrica), dice que habla en nombre de los 12 Estados miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, dice que la CDI ha logrado nuevos progresos en su último período de sesiones. La conclusión de la labor relativa al proyecto de código de crímenes se recibe con particular satisfacción, porque en adelante el código puede cumplir un papel decisivo en los preparativos para el establecimiento de un tribunal penal internacional permanente. Uno de los elementos fundamentales del proyecto de estatuto del tribunal es la aplicabilidad absoluta del principio nullum crimen sine lege, de manera que durante 1997 gran parte de la atención se centrará en la definición de los crímenes que estarán sometidos a su jurisdicción. La CDI ha dado muestras de prudencia al tomar nota de la labor del Comité Preparatorio sobre la definición de los crímenes. El proyecto de código debe ser examinado en 1997, en el contexto de la definición de los crímenes que se incluirán en la jurisdicción del tribunal.

55. La CDI ha preguntado a la Asamblea General si el proyecto de código ha de aprobarse como convención, incorporada al proyecto de estatuto del tribunal, o como declaración. Emitir una declaración en esta etapa podría comprometer la labor del Comité Preparatorio sobre la definición de los crímenes, y la decisión de la Asamblea General sobre la suerte del proyecto de código estaría

influenciada por las próximas negociaciones sobre el proyecto de estatuto. Por lo tanto, los Estados miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo mantienen su imparcialidad ante esa cuestión.

56. La CDI ha logrado otro avance al completar la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Los Estados de la Comunidad apoyan el desplazamiento general del proyecto de artículos y consideran especialmente alentadores los procedimientos de solución de controversias y las condiciones para la institución de contramedidas. En su calidad de Estados pequeños, subrayan que no siempre las contramedidas son un recurso satisfactorio entre Estados de tamaño desigual. Por consiguiente, las condiciones y los límites que se han establecido en el proyecto de artículos son convenientes, a igual que la posibilidad de codificar normas vinculantes de derecho internacional a ese respecto. Se debe retener la distinción entre delitos y crímenes internacionales.

57. Los Estados de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo toman nota del contenido del informe acerca de los demás temas del programa de trabajo de la CDI y de sus posibles temas futuros y espera con ansiedad las novedades que se produzcan a ese respecto. Los Estados miembros contestarán por separado las solicitudes de observaciones concretas que han recibido. En cuanto a la labor futura de la CDI, la Comunidad tiene preferencia por los temas de la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados. Debería alentarse a la CDI a que siguiese identificando nuevas esferas de trabajo. La región del África meridional ha propuesto la candidatura de tres de sus juristas internacionales eminentes para integrar la CDI, como indicación clara de adhesión al derecho internacional y su desarrollo progresivo.

58. El Sr. SIMMA (Alemania) dice que el tema de la responsabilidad de los Estados aún representa una enorme tarea para la CDI y que el camino que lleva a la aprobación del proyecto de artículos puede ser largo y penoso. La delegación alemana desea contestar la petición de observaciones formulada por la CDI, refiriéndose a tres de las cuestiones de que se trata.

59. En primer término, el Gobierno alemán se ha declarado siempre escéptico con respecto a la viabilidad y la conveniencia política del concepto de crímenes internacionales. Ahora que la totalidad del sistema de las consecuencias jurídicas de esos crímenes está sobre el tapete, sus aprensiones no han sido disipadas. Los dos últimos Relatores Especiales han propuesto salvaguardias diversas en que se subordinan al derecho y los procedimientos de las Naciones Unidas las respuestas individuales a los crímenes de los Estados, a fin de "domesticar" las consecuencias de la decisión de la CDI de considerar "lesionados" a todos los Estados por los crímenes internacionales. Los artículos actuales del proyecto están desprovistos de esas salvaguardias, pero disponen la mitigación de las limitaciones habituales a las demandas de reparación y un conjunto de obligaciones emergentes para todos los Estados. Además, las disposiciones relativas a la solución de controversias no contienen ningún elemento de arbitraje obligatorio destinado concretamente a contrarrestar los peligros que plantea el desarrollo del concepto de crímenes internacionales en un medio jurídico internacional caracterizado aún por la libre determinación individual de derechos y deberes.

60. En consecuencia, la delegación alemana se pregunta si realmente el mundo necesita de un concepto de crímenes internacionales que entrañe consecuencias tan perturbadoras. Con respecto a la lista de crímenes que figura en el artículo 19, los casos de agresión ya están previstos en el sistema de la Carta, especialmente en el Capítulo VII, y en el derecho relativo a la defensa colectiva; las violaciones flagrantes del derecho a la libre determinación también caen bajo los efectos del Capítulo VII; los derechos humanos son objeto de varios procedimientos basados en la Carta y en tratados y, por cierto, el Consejo de Seguridad también puede considerar las violaciones graves de obligaciones en materia de derechos humanos como amenazas a la paz; la prevención de daños considerables al medio ambiente es materia de tratados multilaterales, y la contaminación intencional por parte de un Estado también es un asunto sujeto al Capítulo VII. Por lo tanto, tal vez sea preferible devolver al frasco el genio de los crímenes internacionales. Ello no le ahorraría a la CDI la tarea de examinar los efectos del concepto conexo de obligaciones erga omnes en la responsabilidad de los Estados, pero le permitiría desarrollar esa tarea de un modo menos expuesto a equívocos y posibles abusos. Si se quisiera añadir un elemento punitivo a las normas establecidas sobre la responsabilidad de los Estados, pronto sería posible recurrir al proyecto de código de crímenes y el tribunal penal internacional.

61. En segundo término, por lo que toca a las contramedidas, en principio cabe felicitar a la CDI por haber logrado un equilibrio cuidadoso entre los derechos e intereses de los Estados lesionados y los Estados sujetos a tales medidas. Sin embargo, quedan algunos problemas por resolver. Por ejemplo, el concepto de "medidas transitorias de protección" bien podría resultar problemático si se exceptuaban esas medidas de los deberes de la negociación previa y el sometimiento a arbitraje, porque un Estado lesionado podría tomar la decisión de recurrir de inmediato a esas medidas, que el Estado afectado podría interpretar como contramedidas cabales. No obstante, el concepto podría crear un incentivo para que los Estados acepten el elemento de arbitraje obligatorio que figura en el párrafo 2 del artículo 58. Ese elemento debe ser protegido contra cualquier intento de destruir el equilibrio eludiendo la obligación de recurrir al arbitraje por conducto de una reserva, aceptando entre tanto la licencia convencional para adoptar contramedidas.

62. En tercer término, con referencia a la solución de controversias, el Gobierno alemán recibe con agrado la propuesta de la CDI de incluir un cierto grado de participación obligatoria de terceros, pero reitera que no hace falta volver a inventar la rueda: se debe asignar expresamente a las disposiciones relativas a la solución de controversias un papel subsidiario al de los muchos procedimientos existentes.

63. En cuanto a la forma definitiva del proyecto de artículos, es poco probable que se apruebe una convención vinculante sobre la responsabilidad de los Estados. Existe, en cambio, un cuerpo sólido de derecho internacional consuetudinario sobre la materia, que podría resultar negativamente afectado por la aprobación de una convención de esa índole. Por lo tanto, la CDI debería pensar seriamente en la posibilidad de presentar su producto final como declaración o código explicativo. Por cierto, los comentarios a los artículos del proyecto son más útiles a los especialistas que los propios artículos abstractos. Sería penoso que la labor de la CDI culminara en un tratado

mortinato que perjudicase las normas consuetudinarias sobre la responsabilidad de los Estados, aun cuando las convenciones no ratificadas puedan influir sobre la práctica de los Estados.

64. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que, en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, su delegación ha calificado de "institución desagradable" a las contramedidas, porque su aplicación entre Estados más fuertes y Estados más débiles es injusta y porque no están sujetas a control externo alguno. Además, aun cuando los Estados interesados sean de igual poderío, es muy dudoso que las contramedidas den lugar al cumplimiento de la obligación de reparación. Sólo sirven para resolverse mediante algún procedimiento de solución pacífica. De adoptarse un procedimiento de esta índole en vez de las contramedidas, se podría obtener antes ese mismo resultado. Actualmente, el Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito tiene derecho a tomar contramedidas, pero ese derecho se funda únicamente en su propia convicción, que podría ser errónea. Naturalmente, el Estado que adopta contramedidas corre el riesgo de incurrir él mismo en responsabilidad si más tarde resulta que no se ha cometido ilícito alguno. El mejor enfoque será siempre el de buscar una solución por medios pacíficos. Si por esos medios se determina que ha sido cometido un hecho ilícito, el Estado lesionado, en caso de no disponer de otros recursos, podría estar autorizado a tomar contramedidas.

65. El grado de control establecido para la aplicación de contramedidas es un paso dado en la dirección correcta; sin embargo, todavía queda mucho por hacer. En el intervalo entre el fracaso de las negociaciones y el establecimiento de un tribunal arbitral, un Estado podría estar sometido a los efectos adversos de las contramedidas. Cada una de las partes podría invocar unilateralmente el arbitraje tan pronto se caracterizara la controversia. No tiene sentido demorar el recurso al arbitraje, dado que este puede inducir eficazmente a un Estado a cumplir con su obligación de reparación. La delegación brasileña conviene en que deben tomarse medidas para preservar derechos inmediatamente después de la ocurrencia del hecho ilícito (artículo 48). Sin embargo, la noción de "medidas transitorias de protección" debe definirse con mayor precisión; es necesario hacer una distinción entre esas medidas y las contramedidas sujetas a las limitaciones de un régimen general. En ese contexto, sería oportuno que el tribunal arbitral pudiera decidir tempranamente si las medidas tomadas son en realidad medidas transitorias y si están justificadas.

66. El comentario al artículo 19 demuestra que la distinción entre crímenes y delitos no es arbitraria. Como se explica en el comentario, la aceptabilidad de esa distinción controversial radica en la posibilidad de una exposición significativa de las consecuencias que dimanar de cada categoría de hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, los artículos del capítulo IV de la segunda parte, que sólo establecen ligeras diferencias sustantivas a ese respecto, no bastan para justificar la retención de la distinción trazada en el artículo 19. Pese a su título prometedor ("Consecuencias específicas"), el artículo 52 es decepcionante, porque elimina dos limitaciones a la restitución en especie y la restricción a la satisfacción por la que se prohíben demandas que menoscaben la dignidad del Estado infractor. La justificación ofrecida por la CDI para la eliminación de esa restricción parece extraña. Además, no hay discusión acerca de diferencias en las consecuencias instrumentales. Parece

improbable que las contramedidas, recurso altamente individualizado dispuesto para los delitos, también sea apropiado en un caso en que toda la comunidad internacional haya sido lesionada.

67. Con referencia al artículo 53, relativo a la obligación de cooperación originada por un crimen internacional, el orador dice que, para lograr una respuesta colectiva de la comunidad internacional por conducto de las contramedidas, debe haber una institución central con facultades tanto para determinar que efectivamente se ha cometido un crimen internacional como para coordinar esa respuesta colectiva. El hecho de que la CDI crea que la Naciones Unidas pueden cumplir esa función de institución central equivale a reconocer la convergencia del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados y el derecho relativo a la seguridad internacional consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. La Carta contiene disposiciones sobre la organización de respuesta colectiva ante actos ilícitos de los Estados que pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales. Sin duda, esos actos son quebrantamientos de obligaciones esenciales para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional y se los califica de crímenes internacionales en el artículo 19. Aun cuando sea posible que las dos categorías de actos no coincidan completamente, no se las debe separar. Se puede argüir que, con arreglo al derecho relativo a la seguridad internacional, las decisiones están a cargo de órganos políticos y que, con arreglo al derecho relativo a la responsabilidad de los Estados, las decisiones corresponderían a órganos judiciales y serían vinculantes para todos los Estados en caso de cuestiones referentes a crímenes internacionales. No existe un órgano judicial de esa índole y sería muy improbable que la comunidad internacional conviniera en establecerlo. El concepto de crímenes internacionales no debe ser incluido en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, a menos que también se dispusiera el establecimiento de mecanismos que se ocupen de las consecuencias jurídicas de esos crímenes. De lo contrario, la distinción entre las consecuencias de los "delitos internacionales" y los "crímenes internacionales" sería puramente descriptiva o didáctica y carecería del elemento normativo que la CDI ha considerado indispensable al redactar el artículo 19.

68. El Sr. CAFLISCH (Observador de Suiza) dice que, aun cuando sea encomiable, la presentación minuciosa y detallada del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ocasiona a veces complicaciones innecesarias. Un ejemplo de ello es la secuencia de los artículos 5 a 10 sobre la atribución al Estado del comportamiento de diversas partes o entidades, a la que sigue el artículo 11 sobre el comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado. Otras veces el texto es repetitivo. El artículo 17, relativo a la violación de una obligación internacional, no añade nada importante al principio enunciado en el artículo 16. Análogamente, el párrafo 1 del artículo 18 y el artículo 40 expresan simplemente lo que es evidente.

69. La distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales podría crear más problemas de los que pudiera resolver. Se trata de una distinción que no tiene sentido, a menos que las consecuencias originadas por las dos categorías de violaciones sean radicalmente diferentes. El apartado a) del artículo 52, que elimina las limitaciones a la restitución en especie por un crimen internacional, es particularmente peligroso. Podría ser utilizado para justificar la imposición de castigos severos a todo un pueblo por el

comportamiento ilícito de su Gobierno, comprometiendo de ese modo la seguridad y la estabilidad internacionales. Asimismo, en la medida en que el concepto de "crimen" se superponga a las violaciones de normas perentorias del derecho internacional, todos los Estados pueden considerarse "lesionados" en el sentido que da al vocablo el párrafo 3 del artículo 40, incluso sin determinar si el comportamiento de que se trata es considerado o no un "crimen". Además, a falta de un mecanismo judicial que se pueda invocar unilateralmente, el comportamiento ilícito es caracterizado en gran medida por los Estados interesados; así, al conflicto sobre la violación propiamente dicha se añadiría un nuevo desacuerdo, relacionado con la caracterización. En realidad, la delegación suiza abriga dudas acerca de la propiedad de establecer crímenes de los Estados, aparte de los cometidos por los individuos. Al parecer, la actividad es un intento de ocultar tras una máscara ideológica la ineficacia de las normas vigentes sobre la responsabilidad de los Estados. Por lo tanto, la delegación suiza no está de acuerdo con que se trace una distinción entre crímenes y delitos, y espera que en su segunda lectura del proyecto de artículos la CDI reconsidere cuidadosamente la necesidad de esa distinción.

70. En general, las disposiciones sobre las contramedidas son equilibradas y están bien redactadas. No obstante, se deben suprimir las palabras "política o económica" del apartado b) del artículo 50, ya que la coacción ambiental u otras formas de coacción también pueden poner en peligro la integridad territorial o la independencia política de un Estado. La delegación suiza aprueba las disposiciones sobre la solución de controversias con respecto a las contramedidas. Sin embargo, en lo que se refiere a la solución de controversias en general, un procedimiento de conciliación que pueda invocarse unilateralmente, por bien acogido que sea, no es suficiente. De fracasar la conciliación, cada Estado debe poder iniciar un proceso judicial que desemboque en un veredicto vinculante. Sólo así se garantizaría la eficacia de cualquier convención futura sobre la responsabilidad de los Estados.

71. La delegación de suiza también desea formular observaciones sobre determinados artículos del proyecto. Con respecto al artículo 19, tal vez sea conveniente establecer una conexión entre los crímenes de los Estados y los crímenes cometidos por individuos, definidos en los artículos 16 a 20 del proyecto de código de crímenes. En realidad, el artículo 19 sobre la responsabilidad de los Estados no menciona los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad ni los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado, que podría entrañar la responsabilidad de los Estados además de la responsabilidad penal de los autores individuales. Sería paradójico que esta última responsabilidad entrara en juego sin la responsabilidad concomitante de los Estados.

72. La disposición relativa a la complicidad de los Estados, que figura en el artículo 27, no tiene base en el derecho positivo y consagra una responsabilidad puramente causal; debe suprimirse del texto. El segundo aspecto del problema tratado en el artículo 28, la responsabilidad de un Estado víctima de coacción, debe ser tratado en las disposiciones relativas a las circunstancias que excluyen la ilicitud, contenidas en el capítulo V.

73. El artículo 37, lex specialis, dispone acertadamente que las reglas de derecho internacional que regulen una situación particular prevalecerán sobre las disposiciones generales del proyecto de artículos. Sin embargo, tal vez

sea apropiado introducir una reserva en relación con el artículo 60 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969 y 1986, que autoriza a una parte contratante que haya violado las reglas básicas del tratado. La redacción actual del artículo 37 podría dar la impresión de que esa reacción específica excluye cualesquiera otras consecuencias como, por ejemplo, las derivadas del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Ese no es el caso y la situación debe ser aclarada.

74. Al parecer, el apartado c) del párrafo 2 del artículo 45 se refiere a una materia ya tratada en el párrafo 2 del artículo 44 y, por lo tanto, tal vez deba ser suprimido.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.